



Quito - Ecuador

MODIFICATORIA 2

(2012-07-09)

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 033:2008

BALDOSAS CERÁMICAS

Primera edición

CERAMIC TILES

First edition

En la página 3, aumentar los numerales 2.2 y 3.1.4

Debe decir:

2.2 Para el Ecuador está permitido únicamente la importación de baldosas cerámicas de primera calidad.

3.1.4 *Marca de primera calidad.* Se entiende como marca de primera calidad, la forma de categorizar el producto y debe ser la expresión "PRIMERA CALIDAD", en forma legible e indeleble.

DESCRIPTORES: Materiales de construcción y edificación, productos minerales y cerámicos, baldosas cerámicas.
CO 02.07-901
CDU: 691.42
CIU: 3691
ICS: 91.100.20

RTE INEN 033:2008/MODIFICATORIA 2

En la página 4, numeral 7.1, 7.1.1 y 7.1.2

Dice:

7.1 Las Baldosas cerámicas, además de lo establecido en el numeral 6 de la NTE INEN 654 vigente deben cumplir con lo siguiente:

7.1.1 Presentar en su empaque la descripción del producto en español, sin perjuicio a que puedan presentar en otros idiomas adicionales.

7.1.2 El empaque debe llevar impreso el lote y/o fecha de fabricación.

Debe decir:

7.1 Las baldosas cerámicas o su empaque debe llevar en forma marcada, impresa o adherida, en idioma español, sin perjuicio a que se puedan incluir adicionalmente en otro idioma la información sobre el rotulado especificada en el numeral 6.1 de la NTE INEN 654 y además la siguiente:

7.1.1 El lote o fecha de fabricación del producto.

7.1.2 Las siguientes leyendas: “Revestimiento para piso o pared” o “Solo para revestimiento de pared”, según sea el caso.

En la página 5, los numerales 7.1.3 y 7.1.4 se eliminan

En la página 5, en el capítulo 9 aumentar

UNE-EN 14411 *Baldosas cerámicas, definiciones, clasificación, características y marcado.*

En la página 5, capítulo 10 numeral 10.2

Dice:

10. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO

10.2 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado en el Ecuador, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

Debe decir:

10 DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO

10.2 La demostración de la conformidad con el presente reglamento técnico ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad, de acuerdo con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

En la página 6, numerales 11.1. 11.2 y 11.3

Dice:

11.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el CONCAL o reconocido por el organismo certificador.

11.3 Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 1526, los comercializadores deben presentar el Formulario INEN 1.

Debe decir:

11.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad, exigidas en el presente reglamento técnico ecuatoriano, deben ser realizadas por entidades debidamente acreditadas o designadas de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, datos de un laboratorio designado por la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad.

En la página 6

Dice:

12.1 El Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento y demás leyes vigentes.

Debe decir:

11.1 Las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas, tengan facultades de supervisión y vigilancia en las materias a que se refiere el presente reglamento, demandarán de los productores, importadores o proveedores de bienes y servicios sujetos a reglamentación técnica, la presentación de los certificados de la conformidad respectivos.

En la página 6, numeral 13.1

Dice:

13.1 La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará el INEN en las bodegas de acopio, obra pública y locales comerciales de distribución y/o expendio de estos productos, sin previo aviso.

Debe decir:

13.1 La fiscalización o supervisión del cumplimiento de este reglamento técnico ecuatoriano se realizará en las redes de distribución de agua potable públicas o privadas y en tanqueros distribuidores de agua potable, sin previo aviso.

En la página 6, numeral 14.1

Dice:

14.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

Debe decir:

14.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sin perjuicio de la aplicación de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pueda acarrear dicho incumplimiento de conformidad con la normativa legal establecida, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

RTE INEN 033:2008/MODIFICATORIA 2

En la página 6, numeral 15.1

Dice:

15.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

Debe decir:

15.1 Los organismos de certificación, laboratorios que hayan extendido certificados de conformidad, informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

En la página 7, capítulo 16 y numeral 16.1

Dice:

16. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

16.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad

Debe decir:

16. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

16.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo que se establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.